

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-8/2026 Y
ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA²

Ciudad de México, *** de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior que **desecha**, porque la violación reclamada **no es determinante**, las demandas de juicio de revisión constitucional electoral presentadas por el **Partido del Trabajo**, el **Partido Revolucionario Institucional** y **Movimiento Ciudadano**, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos **RIN-01/2026 y acumulados**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
III. IMPROCEDENCIA	3
V. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

Actores:	Partido del Trabajo por conducto del representante propietario Oscar Ramírez Vásquez, Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario Jaime Álvarez Martínez y Movimiento Ciudadano por medio de su representante propietario Alberto Sosa Hernández.
Autoridad Responsable o TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Constitución o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
JRC:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Revocación:	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC	Movimiento Ciudadano
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ SUP-JRC-9/2026, SUP-JRC-10/2026.
² **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Genaro Escobar Ambríz, Andrés Carlos Vázquez Murillo, Flor Abigail García Pazarán y Shari Fernanda Cruz Sandin.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Emisión de la convocatoria. El veintidós de diciembre, el Consejo General del Instituto Local aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del estado de Oaxaca para el periodo constitucional 2022-2028, señalando como fecha para la jornada el veinticinco de enero de dos mil veintiséis.

2. Jornada de revocación de mandato y resultados. El veinticinco de enero de dos mil veintiséis se llevó a cabo la jornada de revocación de mandato en el estado de Oaxaca y, posteriormente, el veintiocho siguiente, el Consejo General del Instituto Local realizó el cómputo final y la declaratoria de resultados.

3. Acto impugnado. Inconformes con lo anterior, ~~diversos partidos políticos, entre ellos el~~ ahora los partidos políticos actores, presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Local quien el veintitrés de febrero dictó sentencia en los expedientes RIN/01/2026 y acumulados, en los que declaró improcedentes los recursos promovidos al estimar jurídicamente inviables las pretensiones de los partidos promoventes.

4. Demandas. El veintiocho de febrero, el Partido del Trabajo presentó juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Xalapa, quien planteó consulta competencial a esta Sala Superior.

El dos de marzo, el PRD presentó juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior y en la misma fecha MC presentó juicio de revisión constitucional ante Sala Regional Xalapa, quien planteó consulta competencial a esta Sala Superior.

5. Turno y trámite. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JRC-8/2026, SUP-JRC-9/2026 y SUP-JRC-10/2026** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios de revisión constitucional electoral, y la controversia se vincula con un instrumento de participación ciudadana -revocación de mandato- relativo a la gubernatura del Estado de Oaxaca, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.³

Infórmese a la Sala Regional Xalapa lo decidido en relación con la competencia.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por diversos partidos políticos, y en ambos se señala a la misma autoridad responsable y se impugna el mismo acto.

Por tanto, se acumulan los expedientes **SUP-JRC-9/2026 y SUP-JRC-10/2026** al diverso **SUP-JRC-8/2026**, por ser éste el juicio que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior⁴.

En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se deben **desechar** de plano las demandas, porque la violación reclamada no es determinante para los resultados del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del Estado de Oaxaca.

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica y 86 y 87, numeral 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁴ Artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, artículo 31 de la Ley de Medios y artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Justificación

1. Base normativa

El JRC es el medio excepcional y extraordinario al que sólo se puede acudir cuando ya no existan recursos ordinarios para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades estatales, que puedan ser determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final.⁵

Entre las reglas especiales de procedencia del JRC está que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones o de los procedimientos de revocación de mandato.⁶

En este sentido, es necesario que la violación reclamada pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del procedimiento electoral, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que lo conforman, o si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios o invalidar la propia elección.⁷

2. Caso concreto

De las constancias que obran en los expedientes se advierte que las partes actoras controvierten el cómputo final y la declaratoria de resultados obtenidos en la jornada del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del Estado.

Su pretensión es anular los resultados obtenidos en diversas casillas, así como la invalidez de los resultados de la jornada electoral por supuestas vulneraciones a los principios constitucionales para la celebración de las elecciones.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso d), de la LOPJF, y 86 de la LGSMIME.

⁶ Artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁷ Jurisprudencia 15/2002, del rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

En la sentencia impugnada, el TEEO resolvió la improcedencia de los recursos interpuestos por diversos partidos políticos, entre ellos, los partidos actores al considerar que resultaba inviable la pretensión hecha valer, dado que el proceso de revocación de mandato no alcanzó el porcentaje mínimo de participación ciudadana para generar efectos jurídicos. Asimismo dejó a salvo los derechos de los partidos recurrentes respecto de los hechos vinculados con supuestas irregularidades acontecidas durante el citado proceso para que los hicieran valer en la vía que consideran conducente.

Esto, porque conforme a la normativa aplicable se requiere obtener cuando menos el cuarenta por ciento de votos del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado de Oaxaca, para que se genere un efecto jurídico vinculante.

Por lo que, si en el proceso cuestionado solamente se obtuvo una participación ciudadana del veintinueve punto noventa y uno por ciento, no se alcanzaba el mencionado umbral.

Ahora, los argumentos de los partidos actores tienen como propósito que se revoque la sentencia controvertida y se analicen los planteamientos hechos valer en su recurso de inconformidad por los cual pide la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y la modificación del cómputo respectivo; así como la nulidad de la elección.

En esencia, las partes actoras aducen la vulneración al derecho de acceso a la justicia, bajo el argumento de inviabilidad de los efectos pretendidos, consideran que la responsable interpretó de manera incorrecta la causal de improcedencia prevista en la legislación local, por lo que considera que incumplió con su deber de emitir una resolución exhaustiva y congruente, que desnaturaliza el control constitucional y priva de eficacia a los mecanismos de democracia participativa, lo que se traduce en una falta de acceso a una tutela judicial efectiva.

Sin embargo, sus planteamientos y los juicios que promueven de ningún modo pueden tener una incidencia, trascendencia o efecto en el desarrollo de ese proceso, mucho menos de su resultado final, porque al no alcanzarse el umbral mínimo de participación ciudadano, el

SUP-JRC-8/2026 Y ACUMULADOS

resultado de la revocación de mandato no tiene efectos jurídicos vinculantes.

En efecto, la revocación de mandato es un procedimiento de democracia directa que tiene como finalidad dejar la terminación anticipada del mandato de autoridad electa, por lo que el efecto sustancial o decisivo de su impugnación es cambiar los efectos jurídicos de dicho proceso, esto es, que resulte vinculante; finalidad que no puede alcanzarse en el caso, pues la participación ciudadana lo llegó al porcentaje necesario para ello.

Ahora bien, los partidos actores se limitan a señalar que la afectación reclamada es determinante bajo el argumento genérico de brindar certeza y seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de votar y ser votado, pero sin exponer de forma específica la manera en la cual el resultado del proceso de revocación de mandato se convirtiera en vinculante.

De igual modo, se advierte que los reclamos en esta instancia se centran en la nulidad de votación recibida en diversas casillas, la modificación del cómputo respectivo, así como la nulidad de la elección, lo cual, en modo alguno compromete el resultado que se debe tener en consideración para alcanzar el umbral mínimo requerido para que el proceso de revocación de mandato tenga las condiciones jurídicas vinculantes.

En este sentido, realizar el estudio de fondo no llevaría a ningún efecto jurídico ni práctico, pues ni la declaratoria de nulidad de las casillas impugnadas, tampoco la declaración de nulidad de la elección revertiría el efecto jurídico de la revocación, relativa a que sus resultados no son vinculantes.

En consecuencia, dada la pretensión y los argumentos de los partidos actores, se incumple el requisito especial de procedencia del JRC en tanto las violaciones que reclama no son determinantes.

III. Conclusión

Como se incumple el requisito de que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional en los términos precisados.

SEGUNDO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.